

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0134/2023/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE GOBIERNO (SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO)

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES. –

Visto el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./0134/2023/SICOM interpuesto por la parte Recurrente “[REDACTED]”, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “SECRETARIA DE GOBIERNO (SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO)”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de enero del dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 201182523000003, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

De conformidad con las diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, solicito la siguiente información en formato PDF.

- 1. El manual de organización de la secretaría general de gobierno*
- 2. Los manuales de procedimientos de toda la dependencia.*
- 3. El reglamento interno y todos los lineamientos utilizados o normatividad que utilizan para normar su vida interna.*
- 4. La nómina actual de la secretaría general de gobierno.*
- 5. Los documentos probatorios en versión pública de todos los subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la*

citada Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, incluido el secretario general de Gobierno y que a la letra dice:

Artículo 21.- Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal

se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II. Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación;

III. Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto;

IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar

inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y

VI. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza

establecida en la ley de la materia.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, se registró la respuesta del Sujeto Obligado, mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I/001BIS/2022, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual adjunta el oficio número HCEO/LXV/JCP/014/2023, signado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual adjunta decretos mediante los que se aprueban nombramientos del Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, así como el acuerdo de la junta de coordinación política mediante el que se ponen a consideración del pleno la designación de los titulares de las secretarías de servicios parlamentarios, en un total de diecinueve de páginas, en los siguientes términos:



ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No.	SG/SJAR/CEI/UT/024/2023
SOLICITUD FOLIO:	201182523000003
ASUNTO:	SE EMITE RESPUESTA

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, 24 de enero de 2023.

**ESTIMADO (A) SOLICITANTE:
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201182523000003, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

En lo que respecta a su pregunta:

1. El manual de organización de la secretaría general de gobierno
2. Los manuales de procedimientos de toda la dependencia.
3. El reglamento interno y todos los lineamientos utilizados o normatividad que utilizan para normar su vida interna.
4. La nómina actual de la secretaría general de gobierno.
5. Los documentos probatorios en versión pública de todos los subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la citada Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, incluido el Secretario General de Gobierno y que a la letra dice:

Artículo 21.- Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere: I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano; II. Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación; III. Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto; IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y VI. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia..."(sic)

Respuesta:

Me permito informarle que toda vez que la información requerida es de publicación obligatoria, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma a la que puede tener acceso a través de los hipervínculos a continuación mencionados:

- Punto 1, 2 y 3: <https://tinyurl.com/2m5acq65>
- Punto 4: <https://tinyurl.com/2m3lqufb>
- Punto 5: <https://tinyurl.com/2hy9tyr2>

Así mismo hago de conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha siete de febrero del año dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“Solicito ejercer mi derecho de recurso de revisión de conformidad con la normatividad aplicable, si bien me han señalado los links que dirigen a la plataforma nacional de transparencia, estos datos están desactualizados ya que corresponden al año 2022, mientras que los que solicito corresponden a 01 de diciembre de 2022 hasta la fecha de mi solicitud de información, en el momento en el que solicito desde el punto al punto 5 de mi solicitud de referencia, lo hago implícitamente y a sabiendas que este gobierno es un gobierno entrante y que por lo tanto los documentos anteriores a su toma de protesta no me interesan; si no que me interesa la información que corresponde desde el inicio de su ejercicio legal. Tampoco me han entregado el manual de organización que pedí, no se quieren pasar de listos, ni me entregaron los manuales de procedimientos que solicité, el link dirige a normatividad y leyes que no tienen nada que ver con mi solicitud; tampoco me proporcionaron la nómina, la información que me mandaron remite a un Excel con tabuladores del año pasado por niveles, mientras lo que establece la ley general y local, debe venir acompañada de los nombres de los funcionarios y de este año. Tampoco me proporcionaron los documentos probatorios que solicite.

Gracias OGAIPO por defender nuestros derechos.

Ojo, estoy solicitando todo a la secretaria general de gobierno porque así aparecen todavía en esta plataforma, sin embargo, quiero entender que todos hemos comprendido que me refiero a la "secretaria de Gobierno" <https://www.oaxaca.gob.mx/sego/...>”.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

En términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción VI, 139 fracción II, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha

veintiuno de marzo del año en curso, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión R.R.A.I./0134/2023/SICOM se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes otorgándosele al Sujeto Obligado un plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, a efecto de que se pronunciara sobre la existencia de la respuesta a la solicitud de información.

CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

En fecha veinte de abril del dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0134/2023/SICOM lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo del recurso de revisión presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dos de enero del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día dieciséis de enero del año en curso, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava R.R.A.I./0919/2022/SICOM Página 5 de 23 época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, se realizara por el Órgano Garante un estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, puesto que este análisis corresponde a una cuestión de orden público, se considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así también, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se infiere que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial. Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO

En vista de las anteriores consideraciones, la presente resolución analizará si la respuesta del sujeto obligado es incompleta, puesto que es fundamental que la obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definida en

el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que indica “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

En consecuencia, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de

acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Tomando en consideración el planteamiento antes indicado, es evidente que los sujetos obligados escrupulosamente cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme a la normativa referida, en el presente caso se analizará si la respuesta del sujeto obligado fue completa, cumpliendo con el principio de exhaustividad, tendiente a garantizar que los sujetos obligados brinden respuestas que se refieran expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior tomando en cuenta que la parte recurrente se inconformó “porque estos datos están desactualizados ya que corresponden al año 2022, mientras que los que solicito corresponden a 01 de diciembre de 2022 hasta la fecha de mi solicitud de información, en el momento en el que solicito desde el punto al punto 5 de mi solicitud de referencia.... Tampoco me han entregado el manual de organización que pedí, no se quieren pasar de listos, ni me entregaron los manuales de procedimientos que solicité, el link dirige a normatividad y leyes que no tienen nada que ver con mi

solicitud; tampoco me proporcionaron la nómina, la información que me mandaron remite a un Excel con tabuladores del año pasado por niveles, mientras lo que establece la ley general y local, debe venir acompañada de los nombres de los funcionarios y de este año. Tampoco me proporcionaron los documentos probatorios que solicite".

Ahora bien, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley

determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en



la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información considerada pública esencial para el funcionamiento del sujeto obligado, Obteniendo como respuesta, lo siguiente:

Respuesta:

Me permito informarle que toda vez que la información requerida es de publicación obligatoria, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma a la que puede tener acceso a través de los hipervínculos a continuación mencionados:

- Punto 1, 2 y 3: <https://tinyurl.com/2m5acq65>

Verificado que fue el link proporcionado se tuvo que efectivamente dirige al recurrente a las diversas legislaciones federales y estatales que conforman el marco jurídico de la secretaria de Gobierno.

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Oaxaca

Institución: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Ejercicio: 2022

NORMATIVIDAD

Institución: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: I

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron **245** resultados, da clic en i para ver el detalle. DESCARGAR DENUNCIAR

[Ver todos los campos](#)

Ejercicio	Denominación de la no...	Fecha de última modific...	Hipervínculo al docume...
i 2022	Ley General de Ingresos Mu...	18/12/2021	Consulta la información
i 2022	Ley de Planeacion Desarroll...	08/09/2021	Consulta la información
i 2022	Ley de Coordinación Fiscal ...	16/10/2021	Consulta la información
i 2022	Ley de Transito y Vialidad d...	20/11/2021	Consulta la información
i 2022	Ley Estatal de Acceso de las ...	29/09/2021	Consulta la información
i 2022	Ley Estatal de Salud	28/07/2021	Consulta la información
i 2022	Ley que regula las instancia...	12/12/2020	Consulta la información
i 2022	Ley que regula las casas de ...	31/12/2016	Consulta la información

Mas sin embargo solamente se encontró en este link, en la lista que da acceso el reglamento interno del sujeto obligado y no así el manual de organización, los manuales de procedimientos de toda la dependencia.

- Punto 4: <https://tinyurl.com/2m3lqufb>

SUELDOS

Selecciona el formato

Remuneración bruta y neta
 Tabulador de sueldos y salarios

Institución: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: VIII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron **0** resultados, da clic en i para ver el detalle. DENUNCIAR

[Ver todos los campos](#)

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Hipervínculo a/mos tabu...	Área(s) responsable(s) q...	Fecha de validación
i 2022	01/10/2022	31/12/2022	Consulta la información	Departamento de Recursos ...	06/01/2023

La respuesta a esta petición verificando el link, efectivamente remite a un Excel con tabuladores contiendo solamente los niveles

de los trabajadores de esa dependencia, pero sin proporcionar el nombre de cada uno de ellos.

• Punto 5: <https://tinyurl.com/2hy9tyr2>

The screenshot shows the OGAIP website interface. At the top, there are filters for 'Estado o Federación' (Oaxaca), 'Institución' (SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO), and 'Ejercicio' (2022). Below these is a pink header for 'CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS'. Underneath, it lists the institution and the applicable law (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 70). A search bar is present with a 'CONSULTAR' button. Below the search bar, it indicates 'Se encontraron 114 resultados, da clic en [icon] para ver el detalle.' and provides buttons for 'DESCARGAR' and 'DENUNCIAR'. A table of results is displayed with the following columns: 'Fecha de término del p...', 'Denominación del cargo', 'Nombre(s)', 'Primer apellido', 'Segundo apellido', 'Nivel máximo de estudi...', 'Hipervínculo al docume...', and 'Sanciones Administrativ...'. The table contains several rows of data, including names like Diego Moisés Pérez de la Cruz and Jecsan Daniel Lazcares Montesinos.

Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Nivel máximo de estudi...	Hipervínculo al docume...	Sanciones Administrativ...
31/12/2022	Subsecretario de desarroll...	Diego Moisés	Pérez	de la Cruz	Licenciatura	Consulta la información	No
31/12/2022	Jefe de departamento de l...	No disponible revise nota	No disponible revise nota	No disponible revise nota	Ninguno		No
31/12/2022	Jefe de departamento de a...	No disponible revise nota	No disponible revise nota	No disponible revise no...	Ninguno		No
31/12/2022	Jefe de departamento de c...	Jecsan Daniel	Lazcares	Montesinos	Licenciatura	Consulta la información	No
31/12/2022	Jefe de departamento de c...	No disponible revise nota	No disponible revise nota	No disponible revise no...	Ninguno		No
31/12/2022	Coordinador de enlace y g...	No disponible revise nota	No disponible revise nota	No disponible revise no...	Ninguno		No
31/12/2022	Director de atención a la d...	Claver	Bautista	Cedillo	Maestría	Consulta la información	No
31/12/2022	Jefe del departamento del ...	Manuel	Pérez	Robles	Licenciatura	Consulta la información	No

En referencia al punto número 5 de la solicitud, no le fue proporcionado al recurrente en la forma solicitada los documentales pedidos, por consiguiente, no se satisfizo su pretensión.

En este orden de ideas, se tiene que la información solicitada, refiere a aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

I.-El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

De ahí la importancia de los extractos aludidos que se considera tienen aplicación al recurso de revisión en comento, de ahí que se advierta que el Obligado en este caso debe de elaborar una motivación y fundamentación de su escrito de contestación incompleta, pues no expone fehacientemente la causa o motivo legal que tuvo para no satisfacer la solicitud de información pública solicitada por el recurrente

Luego entonces, podemos establecer que de la información solicitada es de la plena competencia del sujeto obligado y primigeniamente le corresponde informar a la recurrente, sin embargo, por lo cual se estima que la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no colmó el derecho al acceso a la información pública a través de la entrega de su respuesta al recurrente, sin que en ningún momento justificara al recurrente la causa o motivo legal por el cual no entregó en su totalidad la información que se le solicitó dejando al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no puede acceder a la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información. Debiendo fundar su actuar en disposiciones legales de los cuales se deba de desprender que si

bien es cierto, el derecho de acceso a la información pública tiene limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, los órganos garantes deben cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos, dándose a conocer únicamente aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, para suprimir aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos. También lo es que el SUJETO OBLIGADO en consecuencia, está sujeto, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ahora bien, del análisis de la respuesta se advierte que el sujeto obligado no fundamenta ni motiva razonablemente por qué tomo la decisión de no proporcionar la información pública solicitada.

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado no cumple con proporcionar al recurrente completamente la información pública solicitada cumpliendo solamente en proporcionar lo referente a la petición marcada con el número tres referente al Reglamento Interno del sujeto obligado y no así los demás puntos, en consecuencia es evidente que el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta parcialmente fundado, pues si bien existió una respuesta, es evidente que dicha respuesta restringe el derecho de acceso a la información pública, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione una respuesta a todas los requerimientos de obligación referidos por la parte Recurrente,

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General declara parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se **ordena** al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y proporcione una respuesta a los requerimientos de obligación referidos por la parte Recurrente en su solicitud marcados con los numerales 1, 2, 4 y 5 de la solicitud de información número 201182523000003

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley;

para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se le ordena proporcionar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **ordena** al sujeto obligado **modificar** la respuesta y atiende la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando cuarto de esta Resolución

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes. Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. CONSTE.

COMISIONADO PONENTE

PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES

COMISIONADA

COMISIONADO

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS